

Ciudad de México, a 23 de abril de 2021.

Expediente: CNHJ-TAMPS-942/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

# C. Olga Leticia Vélez Peñaloza y otros Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 23 de abril del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva los autos del expediente citado al rubro, les notificamos el citado acuerdo y les solicitamos:

**ÚNICO**. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenachi@gmail.com

Elizabeth Flores Hernández Secretaria de la Ponencia 1 de la CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 23 de abril del 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-942/2021** 

ACTORES: OLGA LETICIA VÉLEZ

**PEÑALOZA Y OTROS** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN** 

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente CNHJ-TAMPS-942/2021 motivo del recurso queja presentado por las y los CC. OLGA LETICIA VÉLEZ PEÑALOZA, SONIA ALEJANDRA BARRERA BARRERA, EUNICE RAMÍREZ AHUMADA, VERÓNICA MÉNDEZ LUCIO, MARÍA GUADALUPE ACOSTA MARTÍNEZ, MARISOL MAGALLÁN MEDINA, SANDRA MAGALLÁN MEDINA, JOSÉ GONZÁLO LÓPEZ DE LA ROSA, MARTÍN JORGE JUÁREZ GERARDO, JOSÉ LUZ ZAPATA ZAPATA, ALVARO ARIEL ZAMORA GARZA, JOSÉ LUIS LARUMBE PÉREZ, HÉCTOR MARIO SEDANO ALCARÁZ Y HUGO ELISEO VILLARREAL BENTANCURTH Y RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ, quienes en su calidad de aspirantes a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa Tamaulipas, controviertes diversos diversas omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso de selección de candidaturas locales.

#### RESULTANDO

- I. Que en fecha 15 de abril del año en curso, se recibió en la sede nacional de MORENA, el oficio número TEPJF-SGA-OA-1259/2021, mediante el cual se notifica a este órgano el acuerdo de 10 de los corrientes, dictado en el expediente TE-RDC-61/2021 Y SU ACUMULADO, a través del cual se reencauzó a esta Comisión Nacional los medios de impugnación de los actores mencionados en el primer párrafo de esta resolución.
  - II. Que en fecha 19 de abril del 2021 esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente, en el cual se dio vista a la parte actora con el informe de la autoridad responsable que obraba en los autos remitidos por el Tribunal Electoral.
- III. Que en fecha **21 de abril del 2021**, la parte actora, estando en tiempo y forma, desahogó la vista dada por este órgano jurisdiccional.
- IV. Que en fecha 23 de abril del 2021, se emitió acuerdo de cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

De esta manera se dejó el presente asunto en estado de resolución.

#### CONSIDERANDO

**1. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes durante el desarrollo de los procesos electorales internos.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Estatuto.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

- **3. DE LA PROCEDENCIA.** La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-TAMPS-942/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 20 de abrl del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 2, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.
- **3.1. Oportunidad.** Las quejas se encuentran presentadas en tiempo y forma por lo que hace a las omisiones a la autoridad partidista encargada de instrumentar el proceso interno, pues, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que trascurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado recurso de queja en forma oportuna.
- **3.2. Forma.** En las quejas presentadas ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.
- **3.3. Legitimación y personería.** Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de las quejosas y quejosos en virtud a que se ostentan como aspirantes a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante Reglamento.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

# 4.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de veintiséis recursos de queja por las y los CC. OLGA LETICIA VÉLEZ PEÑALOZA, SONIA ALEJANDRA BARRERA BARRERA, EUNICE RAMÍREZ AHUMADA, VERÓNICA MÉNDEZ LUCIO, MARÍA GUADALUPE ACOSTA MARTÍNEZ, MARISOL MAGALLÁN MEDINA, SANDRA MAGALLÁN MEDINA, JOSÉ GONZÁLO LÓPEZ DE LA ROSA, MARTÍN JORGE JUÁREZ GERARDO, JOSÉ LUZ ZAPATA ZAPATA, ALVARO ARIEL ZAMORA GARZA, JOSÉ LUIS LARUMBE PÉREZ, HÉCTOR MARIO SEDANO ALCARÁZ Y HUGO ELISEO VILLARREAL BENTANCURTH Y RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ, quienes en su calidad de aspirantes a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa Tamaulipas, controviertes diversos diversas omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso de selección de candidaturas locales.

De manera general, en los recursos de queja se impugnan básicamente: a) el indebido registro de candidatos que no participaron en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, b) la omisión de los órganos integrantes del partido MORENA de publicar el dictamen de aprobación de registros y c) la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de notificar de manera personal el dictamen de candidaturas.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propusieron los actores, sin que ello le cause perjuicio al inconforme siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

# 4.2. Agravios en contra de la supuesta omisión de la Comisión Nacional de

Elecciones de publicar la lista de registros aprobados para el estado de Tamaulipas y notificar a los actores el dictamen final de candidaturas.

En los escritos de queja se señala como agravio la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar la lista de registros aprobados el día 31 de marzo del 2021, tal como lo dispone la Convocatoria y el Ajuste a la misma.

Los actores aducen que conforme a los datos arrojados en fecha 2 de abril del 2021, en la página de <a href="https://morena.si/">https://morena.si/</a> no fue publicada la relación de candidaturas aprobadas por la autoridad responsable, por lo cual resulta inconcuso que existe una violación que trastoca los principios de legalidad y certeza jurídica, así como de máxima publicidad.

También señalan que se vulnera en su perjuicio las garantías de certeza, legalidad, motivación y fundamentación que debe imperar todo acto electoral, causando con ello una merma a su derecho humano a ser votados, ello derivado de la supuesta omisión de la autoridad responsable de publicar y notificar el dictamen de procedencia o negativa de registro de las solicitudes aprobadas que presentaron.

# 4.2.1. Argumentos de la autoridad responsable

En su informe, manifiesta que, por lo que hace a las instancias del partido político Morena, se han desarrollado las etapas y fases del proceso interno para la selección de las candidaturas de conformidad con la Convocatoria, así como el subsecuente Ajuste y la publicación de la relación de registros aprobados, mismos que se hicieron conforme a Derecho y surtieron plenos efectos jurídicos al no ser modificados por alguna controversia.

#### 4.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **infundados**, porque el actor no logra desvirtuar que la autoridad responsable incumplió con las etapas del proceso previstas en la Convocatoria.

A efecto de justificar esta decisión se toma en consideración lo previsto en las bases 2 y 6 de la Convocatoria, que a la letra establecieron lo siguiente;

"...BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

*(…)* 

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: https://morena.si/

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

Base 6 (...) En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos..."

De lo antes transcrito se advierte como etapas del proceso de selección de las candidaturas locales son:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV. Etapa de encuesta.
- V. Etapa de publicación del resultado de encuesta.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23º, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, la convocatoria es un acto consentido por los actores toda vez de constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas locales en el estado de Tamaulipas les son aplicables en los términos plasmados en la misma.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de las candidaturas Aguascalientes cumplió con el principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que **estén enterados previamente, con claridad y seguridad**, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.<sup>3</sup>

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"

la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, los actores refieren que tuvieron conocimiento de la Convocatoria como se desprende del capítulo de hechos de sus quejas, es decir, que de manera previa al desarrollado del proceso tuvo conocimiento de manera clara sobre las reglas que instrumentarían el proceso de selección de las candidaturas locales en el estado de Aguascalientes.

De igual manera reconocen tener conocimiento del Ajuste del 25 de marzo del año en curso, mediante el cual la Comisión Nacional de Elecciones modificó la Convocatoria<sup>4</sup> en los siguientes términos:

"(...) **AJUSTE PRIMERO**. Se ajusta la base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue: **DICE**:

#### Cuadro 2.

(...)

Entidad federativa	Fechas*
Tamaulipas	27 de marzo

#### **DEBE DECIR:**

## Cuadro 2

Entidad federativa	Fechas*
Tamaulipas	31 de marzo

(...)"

Ahora bien, los actores controvierten la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de hacer pública la lista de registros aprobados el 31 de marzo del año en curso, para lo cual exhiben la documental pública consistente en la Fe de Hechos del 2 de abril del 2021 y pasada ante la Fe del Notario Público número 79 en Reynosa Tamaulipas, el Licenciado Rubén Darío Ramírez Cantú.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Este documento se encuentra visible en el portal electrónico: <a href="https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste">https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste</a> Tercer-Bloque.pdf

A esta documental se le otorga valor pleno conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo dos del Reglamento de la CNHJ.

De esta documental únicamente se desprende que al analizarse el contenido de la dirección de <a href="https://morena.si/cne">https://morena.si/cne</a>, <a href="https://morena.si/tamaulipas">https://morena.si/tamaulipas</a> a las 9:30 horas del día 2 de abril del 2021 no se encontraba publicada la relación de registros aprobados para el estado de Aguascalientes.

Por otro lado, la autoridad responsable refiere que el 31 de marzo del 2021 publicitó la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes al estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados, en términos de lo establecido en la Convocatoria y sus ajustes.

Esto como se advierte de la dirección electrónica <a href="https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Registros-Aprobados-Tams-1.pdf">https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Registros-Aprobados-Tams-1.pdf</a>, en la cual se aprecia lo siguiente:



Lo anterior sin que con la fe de hechos presentada por los actores se pueda desvirtuar dicha publicidad debido a que la misma se levantó hasta el 2 de abril del

año en curso, en tanto que la publicidad de la misma se realizó el 31 del mismo mes y años, además que de las direcciones de las cuales se dio fe ninguna corresponde al portal en el cual se encuentra alojada de manera electrónica dicha relación de registros aprobados.

De esta manera resulta notorio que no les asiste la razón a las y los promoventes en cuanto a la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de haber realizado la publicidad de la relación de registros aprobados.

Por último, en cuanto a los agravios en contra de la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de notificar de manera personal la respuesta a sus solicitudes de registro, los agravios **resultan infundados.** 

En este sentido, tal como se señaló en párrafos anteriores, la convocatoria estableció como etapa del proceso la publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones sin establecer la obligación de notificar de manera personal a cada aspirante la respuesta a su solicitud, no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-238/2021, previó lo siguiente:

"...Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.

Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera

debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo..."

Conforme a este precedente, se deja a <u>salvo el derecho de las y los promoventes</u> para solicitar el dictamen de aprobación de candidaturas y la información que <u>estime necesaria para ejercer su derecho a cuestionar los actos derivados del proceso de selección interna.</u>

## 4.3. Agravios en contra del indebido registro de candidaturas.

En su recurso de queja, las y los promoventes señalan que vulnera en su perjuicio los artículos 1, 35, fracción II, 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el contenido de las bases 1 y 2 de la Convocatoria, ello en razón a que únicamente quienes se registraron al proceso de selección de candidaturas y aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en la siguiente etapa de la Convocatoria.

De esta manera, a consideración de la parte actora, de las disposiciones del proceso interno se infiere como requisito esencial para participar en la referida contienda: una solicitud de registro.

Es decir, existe un imperativo de exclamación de la voluntad personal e individual para participar y ser postulado como candidato, el cual se traduce en haber presentado una solicitud de registro y que la autoridad responsable ha soslayado lo establecido en la Convocatoria y diversas disposiciones de la Ley General de Paridos Políticos, ello en razón a que los ciudadanos que fueron registrados ante el órgano electoral no cumplieron con el requisito esencial de ser registrados como candidatos, con lo cual se vulneran los principios de certeza, legalidad y firmeza que debe regir toda contienda interna.

Es por lo anterior que solicitan sean restituidos en sus derechos político electorales y se les postule como planilla para contender por MORENA en el Municipio de Reynosa Tamaulipas.

## 4.3.1 Argumentos de la autoridad responsable

La autoridad responsable, en su informe, refirió que este agravio resultaba inatendible porque el actor no aporta medios probatorios de tal aseveración.

Debiendo destacar que la prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre los hechos controvertidos, así la prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal.

De tal manera que las partes aporten pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifiquen las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones del litigio.

Es por lo anterior que si los promoventes no acompañan medios de prueba que acredite: 1) la publicación de redes sociales a que hace referencia y 2) la falta de registro, es inconcuso que tal argumento por si solo es inatendible.

#### 4.3.2 Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **inoperantes por insuficientes**, debido a que en el recurso de queja la parte actora señala de manera genérica que los ciudadanos registrados como candidatos de Morena a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías no se registraron en el plazo previsto en la Convocatoria del 30 de enero del 2021.

Al respecto, la suficiencia exige que las promoventes deban construir un argumento lo suficientemente contundente que promueva en el convencimiento de esta autoridad partidista un interés por emitir un fallo de fondo, que lo persuada de discutir en el tono que la queja propone, lo que al no acontecer el caso concreto tiene como consecuencia este agravio resulte inoperante por insuficiente.

Ellos porque no otorga los datos suficientes como los nombres de cada una de los

ciudadanos registrados o los motivos por los cuales estima que cada una de estos ciudadanos no cumplió con esta etapa del proceso, lo anterior bajo el principio de derecho que señala "el que afirma está obligado a probar" establecido en los artículos 52 y 53 del Reglamento de la CNHJ.

A lo anterior cobran aplicación la Jurisprudencia IV.3o.A. J/4, de la Novena Época emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página: 1138, bajo el rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

Es por lo antes expuesto que este agravio resulta inoperante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

## RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundado e inoperante los agravios hechos valer por

los actores, en los términos establecidos en el considerando 4.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

**TERCERO.** Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE **PRESIDENTA** 

DONAJÍ ALBA ARROYO **SECRETARIA** 

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADA

COMISIONADO

ADIMIR M. RIOS GARCÍA COMISIONADO